

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202300833-00

Demandante: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda de plano.

Antecedentes

La sociedad SEGUREXPO COLOMBIA S.A., mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRASE la nulidad del (i) artículo tercero del fallo con responsabilidad fiscal No. 1606 de 28 de septiembre de 2022 en lo que respecta a **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**; (ii) Auto No. 2026 del 26 de diciembre de 2022 por el cual se decide sobre los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal y concede apelación en lo que respecta a **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**; (iii) Auto No. ORD-801119-010-2023 del 26 de enero de 2023 por medio del cual se resolvió recursos de apelación y se surte grado de consulta en lo que respecta a **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** proferidos por **LA CONTRALORÍA** dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-00152_1948 en la que se tuvo como entidad afectada a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a **SEGUREXPO**, por cuanto dichos actos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y/o de manera irregular y/o falsa motivación y/o falta de motivación y/o abuso o desviación de poder, y/o violación al derecho al debido proceso, y/o violación al derecho de defensa; y/o falta de competencia según los cargos expuestos en el respectivo acápite de este escrito.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRASE la nulidad del (i) fallo con responsabilidad fiscal No. 1606 de 28 de septiembre de 2022; (ii) Auto No. 2026 del 26 de diciembre de 2022 por el cual se decide sobre los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal y concede apelación; (iii) Auto No. ORD-801119-010-2023 del 26 de enero de 2023 por medio del cual se resolvió recursos de apelación y se surte grado de consulta proferidos por **LA CONTRALORÍA** dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-00152_1948 en la que se tuvo como entidad afectada a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a **SEGUREXPO**, por cuanto dichos actos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y/o de manera irregular y/o falsa motivación y/o falta de motivación y/o abuso o desviación de poder, y/o violación al derecho al debido proceso, y/o violación al derecho de defensa; y/o falta de competencia según los cargos expuestos en el respectivo acápite de este escrito.

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRESE la ineficacia del (i) fallo con responsabilidad fiscal No. 1606 de 28 de septiembre de 2022; (ii) Auto No. 2026 del 26 de diciembre de 2022 por el cual se decide sobre los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal y concede apelación; (iii) Auto No. ORD-801119-010-2023 del 26 de enero de 2023 por medio del cual se resolvió recursos de apelación y se surte grado de consulta proferidos por **LA CONTRALORÍA** dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-00152_1948 en la que se tuvo como entidad afectada a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a **SEGUREXPO**, con fundamento en los cargos expuestos en este escrito.

SEGUNDA PRINCIPAL: RESTABLÉZCASE el derecho de mi mandante y, en consecuencia, **CONDÉNESE a LA CONTRALORÍA** a la restitución de la totalidad de las sumas de dinero que haya pagado **SEGUREXPO** en razón de los actos administrativos demandados, por valor de **CATORCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$14.718.636.336)** más los intereses que se hayan causado y pagado por mi mandante.

TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, **CONDÉNESE a LA CONTRALORÍA** a pagar en favor de mi mandante los intereses de mora, calculados a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que se efectuó cada uno de los pagos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la orden plasmada en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, y hasta su restitución total y efectiva.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, **CONDENASE** a pagar en favor de mi mandante el valor equivalente a la indexación sobre los valores pagados por mi mandante, calculados con base en el Índice de Precios al Consumidor, desde el momento en efectuó cada uno de los pagos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la orden plasmada en el acta de liquidación unilateral, y hasta su restitución total y efectiva.

CUARTA PRINCIPAL: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte convocada.

Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento

de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).” (Destacado por la Sala).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Igualmente, el artículo 90, ibídem, establece las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ninguna de las cuales corresponde al presente asunto.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Tampoco se encuentra contemplado dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según la cual el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 613 del Código General del Proceso, dispone que no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad en los eventos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial**; sin embargo, en el presente caso, el demandante no solicitó una medida de tal naturaleza

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)”.

(Destacado por la Sala).

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad mencionado.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, la Sala rechazará de plano la demanda ante la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el presente asunto.

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (...) La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO la demanda presentada por la sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-00708-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIEL RAMÍREZ MURCIA
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción popular interpuso el señor Daniel Ramírez Murcia.

1. ANTECEDENTES.

El señor Daniel Ramírez Murcia presentó demanda en ejercicio de la acción popular contra la Alcaldía Local de Kennedy con el fin que se garantice la protección de derechos e intereses colectivos por la presunta invasión en el espacio público en la Urbanización Casablanca en la ciudad de Bogotá D.C.

La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su asignación por reparto a este Despacho.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Despacho del magistrado sustanciador remitirá la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá por las razones que pasan a exponerse:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00708-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIEL RAMÍREZ MURCIA
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

En primer lugar, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que las demandas presentadas en ejercicio de la acción popular, contra entidades del orden nacional, deben ser conocidas por los Tribunales Administrativos. Así lo señala:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que cuando la acción popular va dirigida contra entidades del orden departamental, distrital o municipal, su competencia radica en los Juzgados Administrativos.

Así lo indicó:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio fue interpuesta en contra de la Alcaldía Local de Kennedy autoridad del orden distrital y como la

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00708-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIEL RAMÍREZ MURCIA
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ocurrencia de los hechos y el domicilio del demandado¹, es el Distrito Capital, se concluye entonces que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se remitirá la presente acción popular a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, o a quien haga sus veces, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

C.A.O.C.

¹ Ley 472 de 1998: Artículo 16º.- *Competencia*. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00249-00
Demandante: FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO

FAMISANAR S.A.S. E.P.S., por intermedio de apoderada, presentó demanda laboral contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Consorcio SAYP 2011 y las entidades que lo conforman La Fiduprevisora S.A., Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex y la Unión Temporal Fosyga y las sociedades que lo integran, el 25 de septiembre de 2019, elevando las siguientes pretensiones:

"1. PRETENSIONES PRINCIPALES

- 1.1. *Que se declare que EPS FAMISANAR garantizó la prestación de tecnologías en salud no previstas en el plan de beneficios del régimen contributivo a sus afiliados en los 6.399 casos de recobro objeto de la controversia.*
- 1.2. *Que se declare solidariamente responsable a la (I) La NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (I) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES (III) CONSORCIO SAYP 2011 y sociedades que lo conforman: Fiduciaria LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA. FIDUCOLDEX (IV) UNION TEMPORAL FOSYGA y sociedades que la integran GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GRUPO ASD SAS., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS - SERVIS SAS, CARVAJAL Y TECNOLOGÍA EN SERVICIOS SA.S. y (V) UNIÓN*

TEMPORAL FOSYGA 2014, por el no pago a EPS FAMISANAR SAS de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS o servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud y demás gastos no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (POS) suministrados por la EPS, dando cumplimiento a las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS de la época de la prestación de servicio o a la prescripción incluida pro el medico tratante en el MIPRES de la tecnología en salud no financiadas con recurso de la UPC, como sustenta en los hechos que han dado origen a la presente solicitud.

1.3. Que se condene a los demandados al pago de la suma de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.374.904.672.00)** a razón de las 6.399 cuentas de recobro por servicios NO contemplados en el Plan Obligatorio de Salud' y que fueron suministrados por la demandante a los afiliados en cumplimiento de las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS o a la prescripción incluida por el medico tratante en el MIPRES de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPC, pero que fueron glosados y no pagados.

1. CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora previstos y calculados de acuerdo al artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 en favor de **EPS FAMISANAR SAS** para cada una de las cuentas de recobro cuya obligación en favor de la parte actora resulte reconocida en el proceso, causados desde la fecha en que se hizo exigible el pago del recobro hasta que se profiera la respectiva sentencia.

SEGUNDA: Que se condene solidariamente a la totalidad de entidades demandadas en la presente proceso con ocasión de la imposición infundada de glosas de las 6.399 cuentas de recobro objeto de demanda.

TERCERA: Se reconozcan y paguen a **EPS FAMISANAR SAS** el valor correspondiente al gasto administrativo que ha tenido que asumir la entidad con ocasión de la atención al usuario favorecido con las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS de la época de la prestación de servicio o de la prescripción incluida por el medico tratante en el MIPRES de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPC, según el caso; el manejo del proceso organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del **10%** por recobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

CUARTA: Que se reconozca y pague a **EPS FAMISANAR SAS**, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de la

cuenta de recobro entre el momento en que para la EPS surgió la obligación de pago por la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.

QUINTA: *Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.*

SEXTA: *Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.*

SEPTIMA: *Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, Curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso Judicial. (...)"¹(Sic)*

Por acta individual de reparto del 25 de septiembre de 2019, la demanda le correspondió al Juzgado 10 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá², quien por auto del 15 de julio de 2022, declaró su falta de jurisdicción y competencia, y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá³, en consideración al auto A-389 de 22 de julio de 2021 emitido por la Corte Constitucional.

Efectuado el reparto de la mencionada demanda, le fue asignado su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera⁴. Despacho que a su vez, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión a esta Corporación⁵.

Por acta individual de reparto del 17 de febrero de 2023, la demanda de la referencia le fue asignada al magistrado sustanciador, Óscar Armando Dimaté Cárdenas⁶.

¹ Pág. 86-87 del archivo 02 del expediente digital

² Pág. 78 del archivo 02 del expediente digital

³ Archivo 15 del expediente digital

⁴ Archivo 01 del expediente digital

⁵ Archivo 17 del expediente digital

⁶ Archivo 20 del expediente digital

Así las cosas, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se considera necesario requerir a la parte demandante para que adecúe la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 138 o 140 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la fecha de notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00126-00
Demandante: FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO

FAMISANAR S.A.S. E.P.S., por intermedio de apoderada, presentó demanda laboral contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Consorcio SAYP 2011 y las entidades que lo conforman La Fiduprevisora S.A., Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex y la Unión Temporal Fosyga y las sociedades que lo integran, el 27 de septiembre de 2019, elevando las siguientes pretensiones:

"1. PRETENSIONES PRINCIPALES

- 1.1. *Que se declare que EPS FAMISANAR garantizó la prestación de tecnologías en salud no previstas en el plan de beneficios del régimen contributivo a sus afiliados en los 2.870 casos de recobro objeto de la controversia.*
- 1.2. *Que se declare solidariamente responsable a la (I) La NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (I) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES (III) CONSORCIO SAYP 2011 y sociedades que lo conforman: Fiduciaria LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA. FIDUCOLDEX (IV) UNION TEMPORAL FOSYGA y sociedades que la integran GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GRUPO ASD SAS., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS - SERVIS SAS,*

CARVAJAL Y TECNOLOGÍA EN SERVICIOS SA.S. y (V) UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, por el no pago a EPS FAMISANAR SAS de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS o servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud y demás gastos no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (POS) suministrados por la EPS, dando cumplimiento a los fallos proferidos por los Jueces de la República que han resuelto Acciones de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS de la época de la prestación de servicio, según sea el caso, como se sustenta en los hechos que han dado origen a la presente solicitud.

1.2. Que se condene a los demandados al pago de la suma de **NOVECIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$908.219.964.00)** a razón de las 2.870 cuentas de recobro por servicios NO contemplados en el Plan Obligatorio de Salud' y que fueron suministrados por la demandante a los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS pero que fueron glosados y no pagados.

2. CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora previstos y calculados de acuerdo al artículo 4º del Decreto 1281 de 2002 en favor de **EPS FAMISANAR SAS** para cada una de las cuentas de recobro cuya obligación en favor de la parte actora resulte reconocida en el proceso, causados desde la fecha en que se hizo exigible el pago del recobro hasta que se profiera la respectiva sentencia.

SEGUNDA: Que se condene solidariamente a la totalidad de entidades demandadas en la presente proceso con ocasión de la imposición infundada de glosas de las 2.870 cuentas de recobro objeto de demanda.

TERCERA: Se reconozcan y paguen a **EPS FAMISANAR SAS** el valor correspondiente al gasto administrativo que ha tenido que asumir la entidad con ocasión de la atención al usuario favorecido con la decisión del Juez de Tutela o del Comité Técnico Científico según el caso; el manejo del proceso de las acciones de tutela y la organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del 10% por recobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

CUARTA: Que se reconozca y pague a **EPS FAMISANAR SAS**, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de la cuenta de recobro entre el momento en que para la EPS surgió la obligación de pago por la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.

QUINTA: *Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.*

SEXTA: *Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.*

SEPTIMA: *Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, Curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso Judicial. (...)”¹(Sic)*

Por acta individual de reparto del 27 de septiembre de 2019, la demanda le correspondió al Juzgado 28 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá², quien por auto del 19 de mayo de 2022, declaró su falta de jurisdicción y competencia, y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá³, en consideración al auto A-389 de 22 de julio de 2021 emitido por la Corte Constitucional.

Efectuado el reparto de la mencionada demanda, le fue asignado su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera⁴. Despacho que a su vez, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión a esta Corporación⁵.

Por acta individual de reparto del 26 de enero de 2023, la demanda de la referencia le fue asignada al magistrado sustanciador, Óscar Armando Dimaté Cárdenas⁶.

Así las cosas, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se considera necesario requerir a la parte demandante para que adecúe la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo

¹ Pág. 57 a 61 del archivo 01 del expediente digital

² Pág. 143 del archivo 01 del expediente digital

³ Archivo 10 del expediente digital

⁴ Archivo 14 del expediente digital

⁵ Archivo 16 del expediente digital

⁶ Archivo 20 del expediente digital

Expediente No. 250002341000202300126-00
Actor: FAMISANAR S.A. E.P.S.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 138 o 140 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la fecha de notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 2500023410002020017300
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDANDO: NACIÓN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Asunto: Emite pronunciamiento sobre la solicitud de la parte actora

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

A través de memoriales allegados a la Secretaría de la Sección el accionante solicita:

1. “[...] Para solicitar la imposición de la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en contra del apoderado de la CNSC, por no enviar un ejemplar de los memoriales presentados a la fecha en el proceso al correo por mi indicado para recibir notificaciones incumpliendo así con uno de sus deberes... solicito que se exhorte al representante legal de la CNSC y a su apoderado para que en lo sucesivo cumplan con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el sentido de remitir al correo electrónico de los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00173-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
 DEMANDADO: NACIÓN COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
 ASUNTO: EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD PARTE ACTORA

se dirijan al proceso.... Por último, solicito que por Secretaría se remita a mi email los memoriales radicados por la CNSC, la alcaldía de Aguachica y la Procuraduría, así como se me permita acceder al expediente virtual y/o físico, para lo cual estaré atento a las indicaciones que se impartan”.

2.Solicitó al Despacho tener como pruebas sobrevinientes los siguientes documentos:

1. Copia del correo electrónico enviado el 16 de marzo de 2022 por la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC mediante el cual se me remitió copia " ...de la Contestación de la Acción de Cumplimiento de la referencia, así como copia del cumplimiento del Fallo proferido, con sus respectivos anexos.", referido a la Acción de Cumplimiento que conoció el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA - SUB SECCIÓN "A", Exp. No.: 25000-23-41-000-2020- 000518-00, siendo DEMANDANTE el suscrito y DEMANDANDO la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL, que con ponencia de la H. MAGISTRADA CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) profirió Sentencia actualmente ejecutoriada. En dicho correo se me allegaron los documentos que a continuación se relacionan.

2. Copia del ACUERDO No. 060 del 30 de octubre de 2001 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN PAUTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LAS PRIVADAS QUE CUMPLEN FUNCIONES PÚBLICAS". expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación.

3. Copia del oficio No. 20221400035861, fechado 11-03-2022, suscrito por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA en calidad de Representante Judicial Y Extrajudicial de la CNSC, con destino a la H. Magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, de la SECCIÓN PRIMERA - SUB SECCIÓN "A" del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -, por medio del cual acreditó el cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA-SUB SECCIÓN "A", el 17 de febrero de 2022 y notificada el 21 de febrero de 2022, referido al Exp. No.: 25000-23-41-000-2020-000518-00, en el cual se dijo lo siguiente:

"(...)

1) En cuanto a la orden impartida El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA - SUB SECCIÓN "A",

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00173-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
 DEMANDADO: NACIÓN COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
 ASUNTO: EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD PARTE ACTORA

el 17 de febrero de 2022, profirió orden judicial dentro de la acción de cumplimiento promovida por el señor Herman Gustavo Garrido Prada, resolviendo:

"(...) PRIMERO. - DECLÁRASE no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLÁRASE parcialmente incumplido, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el artículo 6° del Acuerdo núm. 60 de 30 de octubre de 2001, "[...] Por el cual se establecen pautas para la administración de las comunicaciones oficiales en las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas [...]", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación.

[...]

4. Copia de la Sentencia proferida dentro del Exp. No.: 25000-23-41-000-2020-000518-00.

5. Certificación expedida el 10 de marzo del 2022 por la DIRECTORA DE APOYO CORPORATIVO

6. Copia de la RESOLUCIÓN No 3298 del 1° de octubre de 2021 "Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad", expedida por el Presidente de la CNSC.

7. Copia del oficio No. 20221400012071. fechado 17-01-2022, suscrito por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA en calidad de Representante Judicial Y Extrajudicial de la CNSC. con destino a la H. Magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, de la SECCIÓN PRIMERA- SUB SECCIÓN "A" del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -, por medio del cual la CNSC le dio contestación a la Acción de Cumplimiento Exp. No. 25000234100020210051800.

CONSIDERACIONES

Respecto a las solicitudes relacionadas, este Despacho considera:

1. Sobre la imposición de multa, se precisa, que si bien el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó memoriales los cuales no fueron remitidos al correo electrónico de la parte accionante, claramente este no puede alegar el desconocimiento de los mismos entendiendo de esta manifestación sobre tal documentación que tiene conocimiento de la misma por conducta concluyente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: NACIÓN COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ASUNTO: EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD PARTE ACTORA

No obstante, lo anterior, es de recordar que a las partes les asiste el deber de correr traslado de sus actuaciones, entiéndase recursos y memoriales a la contra parte, por lo que se exhortará y ordenará al apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, poner en conocimiento del actor, todos y cada uno de los memoriales presentados en el proceso a fin de que este emita el correspondiente pronunciamiento.

2.Sobre la solicitud de tener los documentos allegados como pruebas sobrevivientes, al respecto se debe señalar, que estas serán valoradas en la oportunidad correspondiente a la etapa probatoria, razón por la cual en esta instancia del proceso se abstendrá de emitir sobre estos documentos algún pronunciamiento.

De otra parte, se mantendrá el expediente en Secretaría de la Sección, por el término de tres (3) días a fin de que el accionante proceda a su revisión, y cumplido el término anterior pasará el expediente al Despacho para continuar el trámite.

En consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXHORTASE al apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil a fin de que cumpla con lo deberes que le asisten dentro del proceso y **ORDENÁSELE** poner en conocimiento del actor popular y las demás accionadas todos y cada uno de los memoriales allegados al proceso.

SEGUNDO. - MANTENGASE el expediente en Secretaría por el término de tres (3) días a fin de que el accionante proceda a su revisión,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: NACIÓN COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ASUNTO: EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD PARTE ACTORA

y cumplido el término anterior **PASE** el expediente al Despacho para continuar el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300004-00
Demandante: EMSSANAR S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA -
REPARACIÓN DIRECTA

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por EMSSANAR S.A.S. contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través de demanda laboral.

ANTECEDENTES

1. EMSSANAR S.A.S., por intermedio de apoderado, presentó demanda laboral contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el 21 de enero de 2021, pretendiendo el reconocimiento y pago de 170 recobros realizados con base en fallos de tutela, respecto de servicios y suministros de medicamentos autorizados y no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado¹.

¹ Pág. 10 archivo 03 carpeta 01. EXP 2021-0250 AMR del expediente digital

2. El conocimiento de la referida demanda correspondió al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali², quien por auto del 14 de mayo de 2021 declaró su falta de competencia territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá³.

3. Por acta individual de reparto del 31 de mayo de 2021, la demanda le correspondió al Juzgado 27 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá⁴, quien por auto del 22 de febrero de 2022, declaró su falta de jurisdicción y competencia, y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá⁵.

4. Efectuado el reparto de la mencionada demanda, le fue asignado su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera⁶. Despacho que a su vez, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión a esta Corporación⁷.

5. Por acta individual de reparto del 11 de enero de 2023, la demanda de la referencia le fue asignada al magistrado Sustanciador, Óscar Armando Dimaté Cárdenas⁸.

CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante pretende:

"PRIMERO: Que LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, reconozca y pague a EMSSANAR SAS la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 355.243.810,55) MCTE, del paquete 10-15 y que corresponde a

² Archivo 02 carpeta 01. EXP 2021-0250 AMR del expediente digital

³ Archivo 11 carpeta 01. EXP 2021-0250 AMR del expediente digital

⁴ Archivo 13 carpeta 01. EXP 2021-0250 AMR del expediente digital

⁵ Archivo 16 carpeta 01. EXP 2021-0250 AMR del expediente digital

⁶ Archivo 03 del expediente digital

⁷ Archivo 15 del expediente digital

⁸ Archivo 07 del expediente digital

170 recobros a favor EMSSANAR SAS, por concepto de recobros realizados con base **en fallo de tutela**, en lo que se ordenó a EMSSANAR la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados desde la CIUDAD DE CALI, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y así mismo se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA hoy ADRES.

SEGUNDO: que el despacho realice la respectiva indexación o actualización de la obligación a valores reales actuales, ya que el valor inicial de la deuda ha sido afectado por la pérdida de valor adquisitivo de la moneda (inflación) por el paso del tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Que LA **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, reconozca y pague a **EMSSANAR SAS** las costas del proceso y las agencias en derecho⁹.”

A su vez, en el acápite de **"PRESCRIPCIÓN"**, la parte demandante expresó taxativamente que pretende recuperar los recursos propios de EMSSANAR S.A.S., con ocasión al daño causado, a través del medio de control de reparación directa, así:

"SEGUNDO: Además de lo anterior es pertinente indicar que mediante oficio No. DJR-1281- 2012, del 25 de octubre de 2012, donde la UT de ADRES, indica que existía una demora en el trámite de los recobros para los años 2007 al 2012, **lo que conlleva a una culpa exclusiva del Ministerio la cual genera una incertidumbre en los recobros y en la prescripción**, pero es necesario resaltar al Despacho, **que los recursos que se tratan de recuperar a través del medio de control de reparación directa**, no son recursos propios de EMSSANAR SAS, son recursos para la atención de la población pobre y vulnerable del país¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2) En el presente asunto, se evidencia que las súplicas de la demanda son controvertidas a través del medio de control de **reparación directa**, teniendo en cuenta que: i) así lo expresó en su escrito de demanda, ii) no está pretendiendo la nulidad de acto administrativo alguno; y, iii) dentro de los argumentos de defensa, la sociedad demandante expone que ha sufrido un daño antijurídico que no está obligado a soportar, debido a que tuvo que proveer financiación al SGSSS, correspondientes al pago de 170 recobros realizados con base en fallos de tutela por

⁹ Pág. 10 archivo 10-Demanda de la carpeta 01.EXP 2021-250 AMR del expediente digital

¹⁰ Pág.21 archivo 03 del expediente digital

servicios prestados y suministro de medicamentos autorizados y no incluidos en el POS.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el daño alegado por la demandante no proviene de la expedición de acto administrativo alguno que deba ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Nótese que, por el contrario, manifestó expresamente que el daño que se le ha causado proviene de la omisión en la que habría incurrido la parte demandada en la falta de pago de los servicios prestados, procedimientos, suministros y medicamentos no incluidos en el POS hoy PBS. Adicionalmente, se observa que el valor de las pretensiones es de **\$355.243.810,55** equivalentes al momento de presentación de la demanda a **391.01** s.m.m.l.v.

3) En ese orden, se precisa que, respetando las competencias asignadas a las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento de los asuntos se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, específicamente de la Sección Tercera de esta Corporación, así:

"SECCION TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. **De reparación directa** y cumplimiento.
(...)” (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 155 del C.P.A.C.A. (norma primigenia, aplicable al momento de presentación de la demanda – 21 de enero de 2021), determinó la competencia de los jueces administrativos, en atención a la cuantía, lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. **De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes**

judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"(Negrilla fuera de texto).

4) Conforme a lo anterior, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos de **reparación directa** está asignada por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en atención a la cuantía inferior a 500 s.m.m.l.v. a los Juzgados Administrativos, se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Exp. No. 25000234100020230000400
Demandante: EMSSANAR S.A.S

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador integrante de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: HERMANN GARRIDO PRADA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asunto: Concede apelación contra auto.

El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha cinco (5) de agosto de 2021; notificada por Estado el día diez (10) del mismo mes y año, resolvió negar la solicitud de medida cautelar.

Contra la anterior decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección el día trece (13) de agosto de 2021.

Comoquiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de ley, y al ser una providencia susceptible de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437¹

¹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

[...]

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plan

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, el recurso será concedido en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCÉDASE, en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la providencia del cinco (5) de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el cuaderno de la medida cautelar al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-01009-00
Demandante: EFRAÍN OLARTE OLARTE Y OTROS
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2022 POR EL CUAL SE REPUSO PARCIALMENTE EL LITERAL B DEL ACAPITE DE PRUEBAS SOLICITAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 541 cdno. ppal. no. 3), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Presidencia de la República (fls. 530 a 539 vlto. cdno. ppal. No. 3), contra el auto del 25 de julio de 2022, por el cual se repuso parcialmente el literal b del acápite de pruebas solicitadas por el ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 520 a 526 ibidem).

I. ANTECEDENTES.

1) Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se abrió pruebas el proceso de la referencia (fl. 465 a 467 cdno. ppal. no. 3).

2) Contra la citada providencia mediante escrito presentado el 1º de diciembre de 2021 (fls. 487 a 492 cdno. ppal. No. 3), la apoderada judicial del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, interpuso recurso de reposición (fls. 472 y 473), el cual fue desatado por auto del 25 de julio de 2022.

En la citada providencia se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE:

1º) Repónese parcialmente literal "B" del acápite de pruebas solicitadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, del auto del 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se abrió a pruebas el proceso, el cual quedará así:

"B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Revidada la contestación de la demanda presentada el 10 de febrero de 2020 (fls. 236 a 240), se observa que la citada entidad no solicitó la práctica de pruebas".

2º) Recházase por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Presidencia de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3) Contra la anterior providencia, la apoderada judicial de la Presidencia de la República interpuso recurso de reposición, señalando lo siguiente:

a) El recurso interpuesto contra el auto del 25 de noviembre de 2021 no fue interpuesto extemporáneamente, porque el acto de notificación no se surtió el 29 de noviembre de 2021, sino el 12 de diciembre de 2021 y el memorial no se presentó un día después de vencido el término de ejecutoria.

Explicó que el lunes 29 de noviembre de 2021, la secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca envió desde el correo scs01sb02- 2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co al correo electrónico de la Presidencia de la República: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, con la comunicación del estado de esa fecha. Esto, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

El estado del lunes 29 de noviembre de 2021, que pretendía notificar el auto del 25 de noviembre de 2021, quedó notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, en nuestro caso, el miércoles 1º de diciembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en la primera

parte del primer inciso del numeral 2º del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que debe ser aplicada a este proceso.

Por lo tanto, el término, para interponer el recurso de reposición, que es de 3 días, empezaba a correr al día siguiente de la notificación, es decir, empezó a correr el jueves 2 de diciembre de 2021 y por lo tanto, se vencía el lunes 6 de diciembre de 2021, como lo dispone la segunda parte del primer inciso del numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

b) Respecto del recurso de reposición en contra del auto del 25 de noviembre de 2021, por el cual se abrió a pruebas el proceso, la apoderada de la Presidencia de la República, señaló:

Se está faltando a la verdad en el informe de la Secretaría de la Sección Primera en cuanto a que el correo scc01sb012tadmincdm@notificacionesrj.gov.co está bloqueado desde el 7 de febrero de 2019, porque si así fuera, al haberse enviado la contestación de la demanda, se debió haber recibido un email informando de tal situación y "rebotando" (como se dice popularmente) el correo.

Sin embargo, el correo del 10 de febrero de 2020 sí llegó al servidor del Tribunal y fue entregado, tal y como consta en el pantallazo que acredita que el servidor de la Presidencia de la República entregó al correo de la apoderada, el 10 de febrero de 2020, al servidor de la Rama Judicial que debió entregarlo al correo scc01sb012tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Indica que, el lunes 27 de enero de 2020, a las 2:44 p.m., se recibió en el correo de notificaciones judiciales de la Presidencia de la República notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co un correo proveniente del correo scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co de la secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el cual se adjuntaron 4 archivos entre los que se encuentra el auto admisorio de la demanda de 16 de diciembre de 2019, tal como consta en el radicado EXT20-00006679 y, por lo tanto, el término legal de diez (10) días,

establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 para contestar la demanda, se vencía el lunes diez (10) de febrero de 2020.

Aduce que contestó la demanda el 10 de febrero de 2020, tal y como consta en el OFI20-00017810 y se envió por email dos veces el mismo día y se radicó en la secretaría de la Sección Primera del Tribunal de manera física el martes 11 de febrero de 2020, por lo que la contestación de la demanda fue presentada en tiempo y las pruebas fueron solicitadas y allegadas en su oportunidad y las mismas deben ser decretadas.

II. CONSIDERACIONES.

1) La recurrente señala que el recurso reposición en contra del auto del 25 de noviembre de 2021 no fue interpuesto extemporáneamente; porque el acto de notificación no se surtió el 29 de noviembre de 2021, sino el 12 de diciembre de 2021 y el memorial no se presentó un día después de vencido el término de ejecutoria.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El Despacho reitera los argumentos expuestos en el auto del 25 de julio de 2022, puesto que, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Resalta el Despacho)*

Desde esa óptica, se tiene que, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25 de noviembre de 2021, fue presentado en forma extemporánea, por cuanto tal como se evidencia en el aplicativo SAMAI¹, la **notificación por estado** de la providencia recurrida se surtió el 29 de noviembre de 2021, en tanto que, el memorial contentivo del recurso fue radicado el **6 de diciembre de la misma anualidad**, esto es, un día después de vencido el término de ejecutoria del citado proveído.

Respecto de la notificación por estado electrónico y por medios electrónicos el Consejo de Estado², en providencia de 16 de febrero de 2022, precisó lo siguiente:

"(...)

*[En el] caso concreto, el despacho se percató de que el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el extremo demandante se notificó por estado electrónico. Lo anterior, con fundamento en que aquella no es de aquellas providencias que debían ser notificadas personalmente, toda vez que el artículo 198 del CPACA no la contempla. Asimismo, revisadas las demás normas del estatuto procesal en comento, no se advierte ninguna disposición especial que ordene notificar personalmente el auto que deniega una medida cautelar. En tal virtud, contrario a lo sostenido por el extremo recurrente, es necesario indicar que al haberse notificado por estado electrónico el auto del (...) ello conllevó a que se aplicaran íntegramente las reglas procedimentales propias de esta modalidad de notificación. **Así las cosas, el término de tres [3] días para presentar el recurso de apelación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 244-3 del CPACA (...) con su respectiva modificación-, no dependía del transcurso de los dos [2] días hábiles a los que se refiere el artículo 205-2 de la Ley***

1

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000201901009002500023

² Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección "A, C.P: Martha Nubia Velásquez Rico, Radicado No. 41001233300020210012001Actor: Consorcio Saneamiento Rural, demandado: Fiduciaria la Previsora, medio de control: Controversias contractuales.

1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dado que el auto que negó la medida cautelar solicitada se notificó en debida forma- por anotación en estado electrónico, modalidad a la cual no le resultan aplicables las disposiciones procesales que gobiernan la notificación por medios electrónicos". (Resalta el Despacho).

En el caso concreto la providencia que abrió a pruebas el proceso se notificó por estado electrónico, razón por la cual el término de interposición del recurso de reposición no dependía del transcurso de los dos (2) días hábiles a los que se refiere el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

2) Sobre la inconformidad planteada respecto de la presentación de la contestación de la demanda por parte de la Presidencia de la República, el Despacho advierte que de conformidad con lo informado por la Secretaría de la Sección Primera el correo remitido con la contestación de la demanda allegada por la Presidencia de la República fue enviado al correo electrónico scc01sb012tadmincdm@notificacionesrj.gov.co el 10 de febrero de 2020, correo electrónico que se encuentra bloqueado desde el 7 de febrero de 2019, tal como consta en el oficio del 7 de febrero de 2019 suscrito por el entonces Presidente de la Sección Primera de esta corporación, dirigido al Soporte de Correo Electrónico Rama Judicial, en el cual se le solicitó el bloqueo del correo electrónico antes señalado (fls. 516 a 517 cdno. ppal. No. 3).

Sin perjuicio de lo anterior y revisada la contestación anexada al expediente se observa que ésta fue radicada el **11 de febrero de 2020** (fl. 356 cdno. ppal. No. 2), es decir, cuando ya se había vencido el término de traslado de los diez (10) días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden se reitera lo señalado en el literal E del acápite de pruebas solicitadas por la Presidencia de la República en el cual se señaló que el Despacho deja constancia que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º) No reponer el auto del 25 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00910-00
Demandantes: ADRIANA TOLEDO ARENAS Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: REQUIERE PERITO Y RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR EL DICTAMEN

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 397 cdno. ppal.), el Despacho dispone:

1°) Póngase en conocimiento de la parte demandante, quien solicitó la prueba pericial, que la auxiliar judicial designada por auto del 23 de enero de 2023, no realizó ninguna manifestación respecto de la designación del cargo; por lo cual, con el fin de darle celeridad al proceso y evacuar las pruebas decretadas por auto del 29 de abril de 2022, **concédase** el término de diez (10) días a la parte demandante, para que realice las manifestaciones a que haya lugar e informe al Despacho si propone la hoja de vida del experto para rendir el peritaje pendiente dentro de la presente acción.

2°) De otra parte, en atención al escrito presentado por el apoderado del grupo actor (fl. 394 vlto. cdno. ppal., mediante el cual solicita ampliación del término concedido a la auxiliar de la justicia para rendir el dictamen pericial encomendado, no hay lugar a pronunciarse respecto del mismo hasta cuando la parte actora manifieste lo que haya lugar respecto de la posesión del perito.

Expediente No. 250000-23-41-000-2018-00910-00
Demandante: Adriana Toledo Arenas y Otros
Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-246-NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 01829 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CARDONA OSPINA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUD Y AMBIENTE SANO (CENTRO DE RECLUSIÓN - COMEB)
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE MEDIDAS CORRECCIONALES

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho abrir incidente de medidas correccionales, por el incumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no fue atendida por El Instituto Nacional Penitenciario -INPEC y el establecimiento carcelario COMEB.

ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Cardona presentó acción popular para la protección de derechos colectivos a la salubridad y seguridad pública- de las personas privadas de la libertad en el (CENTRO DE RECLUSIÓN - COMEB).

En Auto No.2021-05-246 de 14 de mayo de 2021, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (733 a 752 Cuaderno 2), y en razón se decretaron distintas pruebas a obtener mediante oficio.

En autos de sustanciación Nos. 2021-08-294 AP 2021-11-434, 2022-08-167, 2022-11-180; y 2023-03-052 AP, se requirió al INPEC y al establecimiento carcelario COMEB, para que allegarán la totalidad de las documentales solicitadas.

En tanto no fue remitida la respuesta de los requerimientos de información por parte de las autoridades, mediante auto 2023-03-052 de 16 de marzo de 2023, se requirió, entre otras, al INPEC y el Establecimiento Carcelario COMEB, para que

dieran cumplimiento a las ordenes emitidas los autos de sustanciación 2021-08-294 AP 2021-11-434, 2022-08-167, 2022-11-180 AP y procedieran a exponer sus explicaciones, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del código General del Proceso, se encuentra dentro de los poderes correccionales del Juez los siguientes:

“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

A su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las precipitadas sanciones así:

“(…) ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.



ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (...)”

En este orden de ideas, se observa que en varias ocasiones fueron requeridos el INPEC y al establecimiento carcelario COMEB para que absolvieran los interrogantes planteados en la providencia 2021-05-246 de 14 de mayo de 2021 AP, quienes en cada una de esas oportunidades guardaron silencio, demostrando su desinterés en dar cumplimiento a las órdenes emitidas por este estrado judicial.

De esta manera, se advierte que la omisión de dichas entidades puede configurarse en la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, siendo procedente dar apertura al incidente de imposición de medidas correccionales.

Por lo anterior, se requerirá a: (i) al director del INPEC y ii) el director del Establecimiento Carcelario COMEB, para que, **en el término de dos (02) días**, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción procedan a dar sus explicaciones frente a la omisión de contestar los múltiples requerimientos que realizó este despacho frente a la solicitudes de información contenidas en las providencias 2021-08-294 AP 2021-11-434, 2022-08-167, 2022-11-180; y 2023-03-052 AP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al director del INPEC y ii) el director del Establecimiento Carcelario COMEB, para que, **en el término de dos (02) días**, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción procedan a dar sus explicaciones frente a la omisión de contestar los múltiples requerimientos que realizó este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al director del INPEC y el director del Establecimiento Carcelario COMEB.

TERCERO: Por **SECRETARIA** abrir en cuaderno separado la actuación consistente en el incidente de medidas correccionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- REPROGRÁMESE la reanudación de la audiencia inicial fijada para el día martes once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la cual será llevada a cabo el día **VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365.

El Despacho a través de correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes y del señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-07-118-NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 01829 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CARDONA OSPINA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO Y OTROS
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUD Y
AMIENTE SANO (CENTRO DE RECLUSIÓN
- COMEB)
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO
DOCUMENTALES

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En Auto No.2021-05-246 de 14 de mayo de 2021, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (733 a 752 Cuaderno 2), y en razón se decretaron distintas pruebas a obtener mediante oficio.

En autos de sustanciación Nos. 2021-08-294 AP 2021-11-434, 2022-08-167, 2022-11-180; y 2023-03-052 AP, se requirió al INPEC y al establecimiento carcelario COMEB, para que allegarán la totalidad de las documentales solicitadas.

En tanto no fue remitida la respuesta de los requerimientos de información por parte de las autoridades, mediante auto 2023-03-052 de 16 de marzo de 2023, se requirió, entre otras, al INPEC y el Establecimiento Carcelario COMEB, para que dieran cumplimiento a las ordenes emitidas los autos de sustanciación 2021-08-294 AP 2021-11-434, 2022-08-167, 2022-11-180 AP y procedieran a exponer sus explicaciones, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

En este orden, sería el caso de requerir nuevamente a las mencionadas entidades, para que dieran respuestas a los oficios ordenados en el auto interlocutorio 2021-05-246 , pero lo cierto es, que desde el año 2021 (en el que se dio apertura al periodo probatorio) han pasado más de tres años sin que esta etapa procesal pueda surtir, lo que obstruye con la continuidad del proceso.

De esta forma, es claro que el periodo probatorio que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se encuentra fenecido, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, en especial, si se tiene en cuenta que con las

pruebas obrantes en el expediente, la Sala puede proferir la sentencia en primera instancia.

Así las cosas, se **INCORPORAN** las documentales obrantes en los folios 524 a 525; 527 a 529 (cd); 530 a 532 (cd); 533 a 534 (cd); 552 a 553; 591 a 603; 604 a 615; 625 a 630 (cd); 642 a 645 y 655 a 657.

Aunado a lo anterior, se **TIENEN** como pruebas documentales las obrantes a folios 524 a 525; 527 a 529 (cd); 530 a 532 (cd); 533 a 534 (cd); 552 a 553; 591 a 603; 604 a 615; 625 a 630 (cd); 642 a 645 y 655 a 657 del Cuaderno Principal.

Dichas documentales se pondrán en conocimiento a las partes procesales por el término de tres días, a fin de que se pronuncien sobre estas si así lo consideran necesario, vencido el término anterior por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Lo anterior sin perjuicio a los apremios legales que pueden recaer en los funcionarios del INPEC y el Establecimiento Carcelario COMEB, cuya competencia recaiga en contestar los requerimientos judiciales, e imponer las medidas correccionales dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se requerirá a los directores del INPEC y del Establecimiento Carcelario COMEB, para que en el término de dos días, indique el nombre completo, identificación y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales, del funcionario competente para contestar los requerimientos judiciales, so pena que en su contra se impongan las medidas correccionales del artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INCORPORAR como pruebas documentales visibles en los folios reseñados en la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR precluida la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CORRER TRASLADO de las documentales que fueron incorporadas a los sujetos procesales por el término de 3 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- REQUERIR a los directores del INPEC y del Establecimiento Carcelario COMEB, para que en el término de dos días, indique el nombre completo, identificación y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales, del funcionario competente para contestar los requerimientos judiciales, so pena que en su contra se impongan las medidas correccionales del artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

QUINTO.- Una vez vencidos los términos referidos, ingresar el expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-07-116 AP

Bogotá D.C., seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2015 02286 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA CORDERO SOTELO Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
TEMAS:	DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO- TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Auto No. 2021-05-263 de 14 de mayo de 2021, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (314 a 321 Cuaderno 1), y se decretaron distintas pruebas a obtener mediante oficio.

Se requirió mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2021 a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a fin de que remitiera las pruebas decretadas de oficio.

Mediante escritos radicados el 29 de junio de 2021 y el 27 de julio de 2021 (folios 325 a 338), se dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta magistratura.

Así las cosas, se incorporarán dichos documentales al expediente y se pondrán en conocimiento a las partes procesales por el término de (3) tres días, a fin de que se pronuncien sobre las mismas, si lo consideran necesario, y vencido el término anterior, ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - INCORPORAR como pruebas documentales visibles en los folios 325 a 338.

SEGUNDO. -. CORRER TRASLADO de las documentales que fueron incorporadas a los sujetos procesales por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-07-217 AG

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201600386-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: CENEN NUÑEZ MENESES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
TEMAS: Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados a civiles en cruce de disparos entre el Ejército Nacional e integrantes organizaciones armadas al margen de la Ley.
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE PRUEBAS.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

EL 11 de diciembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación, siendo declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio de las partes y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, se dispuso la apertura del periodo probatorio (462 a 474 Cuaderno 1), decretaron distintas pruebas documentales a obtener mediante oficio.

Luego de efectuados diferentes requerimientos para obtener las pruebas tendientes a obtener mediante oficios, las entidades requeridas remitieron las documentales solicitadas.

En este orden, se **INCORPORARÁ** como pruebas documentales las repuestas remitidas por las entidades requeridas, visibles en los folios Nos. 482 a 488; 494 a 501 (cd); 503 a 506; 507 a 508; 513 a 533; 547 a 549 (cd) y 550 a 553, las cuales se pondrán en conocimiento a las partes procesales por el término de (3) tres días, a fin de que se pronuncien sobre estas si así lo consideran necesario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **INCORPORAR** como pruebas documentales visibles en los folios Nos. . 482 a 488; 494 a 501 (cd); 503 a 506; 507 a 508; 513 a 533; 547 a 549 (cd) y 550 a 553 de Cuaderno principal.

SEGUNDO. - Por Secretaría, remitir a las direcciones de correos electrónicos de notificación de los sujetos procesales las mencionadas documentales y CORRER traslado a las partes por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

CUARTO. - Una vez vencido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020140144400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCO ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1. GABRIEL FRANCO ESPINOSA por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

Primero. La declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Fallo con responsabilidad Fiscal No. 0001890 del 13 de noviembre de 2013, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República; b) Auto No. 000405 del 03 de febrero de 2014 por medio del cual se resuelven unos recursos de reposición y se conceden recursos de apelación contra el fallo de primera instancia 00001890 del 13 de noviembre de 2013, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República; y c) Fallo de apelación y consulta No. 011 del 11 de febrero de 2014, proferido por la Contraloría General de la República, por el cual se deciden los Recursos de Apelación y el Grado de Consulta. Estas decisiones fueron expedidas dentro del Responsabilidad Fiscal No. IP 010 de 2011, que se tramitó en la Contraloría General de la República.

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se deje sin efecto la obligación de pago de la suma de Un billón cuatrocientos veintiún mil ciento PRI setenta y cuatro millones doscientos noventa y ocho mil ciento cinco con pesos con cuarenta centavos (\$1.421.174.298.105,40)

Tercero: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague los perjuicios materiales causados por las decisiones antes SEG mencionadas, en su modalidad de daño emergente y el lucro Lay cesante, por valor de cuatro millones ochocientos mil

EXPEDIENTE: 25000234100020140144400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCO ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

pesos m7cte (\$4.800.000), con fundamento en el valor de los bienes 202 embargados hasta ahora.

Cuarto: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague los perjuicios morales causados por las decisiones antes mencionadas, por valor de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Quinto: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague los perjuicios por el daño causado a la alteración grave a las condiciones de existencia, el cual asciende a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sexto: Las sumas anteriores se ajustarán de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Séptimo: El reconocimiento y pago de intereses en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

2. Mediante auto de 17 de abril de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público,

EXPEDIENTE: 25000234100020140144400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCO ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

En el presente asunto Gabriel Franco Espinosa a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los autos a través de los cuales fue sancionado fiscalmente proferidos por la Contraloría General de la República, eliminando la obligación de pago de \$1.421.174.298.105,40 y ordenando el pago de perjuicios materiales e inmateriales.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el fallo de responsabilidad fiscal consignado en el auto No. 0001890 del 13 de noviembre de 2013 fue proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura*

EXPEDIENTE: 25000234100020140144400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCO ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”,
en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.
 - 1.1. Secretaría Privada.
 - 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
 - 1.2.1. Unidad de Información.
 - 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
 - 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.
 - 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
 - 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.**
 - 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
 - 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
 - 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.
 - 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
 - 1.9. Oficina Jurídica.
 - 1.10. Oficina de Control Interno.
 - 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
 - 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
 - 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
 - 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
 - 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
2. Despacho del Vicecontralor.
 - 2.1. Oficina de Planeación.
 - 2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 *“Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”,* se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad.

Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional

EXPEDIENTE:	25000234100020140144400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GABRIEL FRANCO ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000234100020140144400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCO ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-07-117 AP

Bogotá D.C., diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013342048201600057801
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA Y OTROS
ACCIONADO: MINSITERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
TEMAS: COBRO PEAJE DE LA CALERA
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a impartir el impulso procesal respectivo.

Mediante Auto Interlocutorio No.2020-08-254 de 21 de agosto de 2020, se decretaron entre otras, algunas pruebas tendientes a obtener mediante oficio, para lo cual se remitieron los respectivos requerimientos dirigidos al ministerio de transporte, Instituto Nacional de Vías, al Concesionario Vial CCFC, la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad perimetral oriental de Bogotá S.A.S.

En auto de sustanciación No. 2021-07-387 AP de 14 de julio de 2021, se advirtió que la totalidad documentales decretadas no habían sido incorporadas en el expediente, razón por la cual, se requirió al Ministerio de Transporte y a la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S a fin de que dieran cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Magistratura.

Posteriormente en providencia del 10 de noviembre de 2022, se requirió al INVIAS y a la ANI a fin que remitieran la información solicitada.

Mediante escritos radicados el 22 de noviembre de 2022 y el 23 de noviembre de 2022 (folios 713 a 750), se dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta magistratura.

Así las cosas, se incorporarán los siguientes documentales al expediente los siguientes folios: 621 a 627; 628 a 660; 667 a 676; 681 a 691; y 713 a 750 del cuaderno principal y se pondrán en conocimiento a las partes procesales por el término de (3) tres días, a fin de que se pronuncien sobre las mismas, si lo

consideran necesario, y vencido el término anterior, ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - INCORPORAR como pruebas documentales visibles en los folios 621 a 627; 628 a 660; 667 a 676; 681 a 691; y 713 a 750.

SEGUNDO. -. CORRER TRASLADO de las documentales que fueron incorporadas a los sujetos procesales por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para fijar fecha para la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013334002201800396-01
Demandante: CONURBANAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA
DISTRICTAL DE HÁBITAT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en la continuación de la audiencia inicial del 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-001-2019-00402-01
Demandante: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2023², declaró la nulidad de los actos administrativos acusados.

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 6 de junio de 2023³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 14 de junio siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Folio 3 cuaderno apelación

² Archivo 50 del cd que obra en el folio293 del cuaderno principal

³ Archivo 53-54 del cd que obra en el folio293 del cuaderno principal

⁴ Archivo 56 del cd que obra en el folio293 del cuaderno principal

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

RESUELVE

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201800277-03

Demandante: TRANSPORTES ARMENIA S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia y decreta prueba documental

De conformidad con lo establecido por el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad TRANSPORTES ARMENIA S.A. contra la sentencia de 6 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Conforme a lo dispuesto por este Despacho en auto de 8 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de marzo de 2022, adicionado mediante providencia de 24 de mayo de 2022, proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, se procederá a decretar la prueba solicitada por la parte actora, relacionada con la respuesta a la petición del 27 de marzo de 2018, elevada ante el Ministerio de Transporte por la parte demandante.

En consecuencia, por Secretaría, ofíciase al Ministerio de Transporte para que en el término de 10 días a partir de la comunicación, emita respuesta a la petición radicada por la parte demandante el 27 de marzo de 2018 con radicado No. 20183210190352.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp